

## **NORMAS PARA LA LEGALIZACION DE CONTRATOS CON EL BANCO INDUSTRIAL**

DECRETO-LEY N° 18837

Considerando:

Que es política del Gobierno Revolucionario el fomento de la actividad industrial, a través de los sistemas crediticios que desarrolla la Banca Estatal;

Que habiéndose para tal fin elevado el capital del Banco Industrial a dos mil millones de soles por Decreto Ley N° 18658, resulta conveniente complementar tal medida con la adopción de dispositivos tendientes a acelerar la tramitación de los créditos y contratos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°—La legalización de los contratos que celebre el Banco Industrial del Perú podrá realizarse por un Feudatario designado por dicho Banco, en igual forma que lo establecido en el artículo 151° de la Ley Orgánica del Banco de Fomento Agropecuario, con los mismos efectos jurídicos previstos en esa disposición legal.

Art. 2°—Autorízase a los Notarios Públicos a protocolizar los contratos privados que celebre el Banco Industrial del Perú, sin más requisito que la solicitud de éste y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 3°—Autorízase a las Oficinas de los Registros Públicos a convenir con el Banco Industrial del Perú en un sistema de cuenta corriente para el pago de los derechos registrales y a realizar las inscripciones y anotaciones de los contratos celebrados por el citado Banco sin previo pago de derechos, cargando en la cuenta corriente que se autoriza el importe de los derechos registrales correspondientes.

Art. 4°—Para la tramitación de los préstamos y operaciones del Banco Industrial, no será requisito, la presentación de la constancia a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 15053.

Art. 5°—No están afectos al impuesto de timbres los libramientos en favor del Banco Industrial del Perú emitidos para llevar a cabo las transferencias de créditos presupuestarios destinados a la formación o incremento de fondos especiales creados por Ley, así como las destinadas a cubrir los aportes del Estado al capital del Banco.

Art. 6°—Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Abril de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne S.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi R.**

Viccalmirante AP. **Fernando Elías A.**

Gral. de Brig. EP. **F. Morales Bermúdez C.**